

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2019 00314 00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo Conexo al 05001 31 03 011 2008 00083 00
<b>Demandante</b>	Javier Ignacio Arango Isaza
<b>Demandados</b>	PENCA S.A EN LIQUIDACIÓN, OBRA NEGRA S.A, Juan Carlos y Mauricio Zuloaga Latorres
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	201
<b>Decisión</b>	Resuelve Recurso



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial del extremo ejecutado, contra el auto que resolvió no hacer extensiva la contestación presentada por dicho apoderado, a todos los demandados, por cuanto a dos de ellos ya les había vencido el término para contestar, y en consecuencia se dispuso fijar fecha para la celebración de la audiencia del parágrafo del artículo 372 del C.G.P, fechado del 03 de marzo de 2020.

Posterior a ello, se resolverá si es procedente la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

**ANTECEDENTES**

Con fundamento en la sentencia emitida por el H. Tribunal Superior de Medellín el 22 de mayo de 2018, en el proceso ordinario conocido por este Despacho con radicado único nacional nro. 05001 31 03 011 2008 00083 00, se radicó el presente litigio ejecutivo conexo y se libró mandamiento de pago en favor del señor Javier Ignacio Arango Isaza y en contra de PENCA S.A EN LIQUIDACIÓN, Juan Carlos Zuloaga Latorres, OBRA NEGRA S.A y Mauricio Zuloaga Latorres.

Así, en razón a comunicación suscrita por quien era el apoderado judicial de los dos primeros en el trámite ordinario, esto es el Dr. Carlos Alberto Vélez Echeverri, pero dirigida al radicado que se dispuso para conocer del proceso ejecutivo, en providencia fechada del 11 de diciembre de 2019, se les tuvo notificados por conducta concluyente del presente trámite, pero en el término legal y oportuno para contestar, mismo que iniciaba el 13 de ese mismo mes y año, no presentaron excepción alguna.

Frente a los demás ejecutados, esto es OBRA NEGRA S.A y Mauricio Zuloaga Latorres, confirieron poder judicial al Dr. Nicolás Mejía Londoño quien se notificó de manera personal y propuso la excepción “Pago por venta del lote” en término, de la cual se corrió traslado al extremo actor.

Ahora, posterior a esto, el Dr. Mejía Londoño radicó memorial en el cual afirmaba que dicha contestación y excepción planteada era extensiva a los demandados PENCA S.A EN LIQUIDACIÓN y Juan Carlos Zuloaga Latorres en razón al poder otorgado por ellos, mismo que adjuntó con nueva contestación y excepciones.

Así, en el auto atacado, si bien se incorporaron dichos escritos, se negó su solicitud de hacer extensiva la contestación a estos dos ejecutados en mención, pues el término para ellos excepcionar, había vencido en consideración a su calidad de notificados por conducta concluyente desde el 13 de diciembre de 2019, por lo que el pronunciamiento radicado el 21 de febrero de este año, era extemporáneo, y como consecuencia de ello, se procedió a fijar fecha para audiencia del parágrafo del artículo 372 del C.G.P.

### **PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO**

Considera el inconforme que toda vez que el mandamiento de pago ordenó la notificación personal a los demandados y en la actuación del presente trámite ejecutivo no existe poder conferido por estos a favor del abogado Carlos Alberto Vélez Echeverri, no se podría inferir que los accionados conocían el proceso o que tuvieron acceso al auto que libró mandamiento de pago, por ello argumenta que el artículo 306 del Estatuto Procesal, establece un término perentorio para la presentación del proceso de ejecución de la sentencia de 30 días para que éste sea notificado por estados, pero pasado dicho término se obliga a una notificación de manera personal.

En consonancia con lo anterior, argumenta que en el actual trámite la demanda se presentó vencido el término de los 30 días, por lo que a su consideración los presupuestos normativos para la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago no se cumplen, pues el abogado Vélez Echeverri no contaba con poder para representar a los codemandados en el proceso ejecutivo conexo, pues argumenta que este es un expediente con radicado nuevo y que se tramitó por fuera del término establecido en el artículo 306, por lo que tener por notificados a los codemandados a través del abogado que los representó en el proceso ordinario, es vulneratorio de los derechos al debido proceso en conexidad con el derecho al acceso a la justicia.

Concluye al afirmar que la notificación por conducta concluyente carece de sustento jurídico al entenderse que las capacidades conferidas al interior del proceso original no pueden migrar al ejecutivo conexo cuando se tramita el expediente independiente. Así, solicita que se reponga el auto atacado y se dé trámite a la contestación y excepciones propuestas en nombre de PENCA S.A EN LIQUIDACIÓN y Juan Carlos Zuloaga Latorres, y que de no reponerse se conceda el recurso de apelación.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

En el término de traslado del recurso, la parte activa se manifestó bajo el entendido que al analizar el objeto del recurso se verificaba que el mismo tiene como única finalidad que no se tenga notificados por conducta concluyente sus representados, por lo que el error del recurrente radica en la forma de notificación de PENCA S.A y Juan Carlos Zuloaga, no obstante dentro de la providencia objeto de impugnación el despacho jamás resolvió sobre tal punto y en consecuencia los recursos no deben de prosperar pues no intenta controvertir vicios de la providencia impugnada.

Igualmente afirma que, en gracia de discusión, aunque el auto atacado contuviera los aspectos que el recurrente equivocadamente le atribuye, ello sería una mera consecuencia de una decisión judicial que ya se encuentra en firme y la norma procesal prevé un término perentorio de 3 días luego de notificado el auto para interponer los recursos.

Por último, alude que el poder comprende la facultad de conocer todas las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente sin que pueda confundirse expediente con proceso, y si bien en el presente caso nos encontrábamos en el supuesto de la notificación personal, el artículo 301 del C.G.P, establece que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos, como en el caso se cumplió, pues el abogado y los ejecutados aportaron memorial en el que demostraba que conocía la existencia de la ejecución y que tenía un encargado de acceder a todo el expediente, y, ya que luego PENCA S.A y Juan Carlos Zuloaga hayan revocado tácitamente el poder al abogado anterior, con el otorgamiento de mandato a uno nuevo, no quiere decir que éstos no se encontraban representados en el momento que se les notificó por conducta concluyente.

Así, sin más consideraciones el Juzgado procederá a resolver el desconcierto planteado, no sin antes hacer las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Es claro el artículo 306 del C.G.P, al indicar que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, y así, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Consecuente con ello, establece igualmente que si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado y de ser formulada con posterioridad, deberá realizarse personalmente.

Ahora, en lo relativo al mandato judicial ha establecido el artículo 77 del Estatuto Procesal que el poder para actuar en un proceso, habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, y que cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. Así, en consonancia con ello, el artículo 76 *ibídem* dispone que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se

revoque o se designe otro apoderado, y, la norma siguiente al consagrar las funciones del mandatario, establece que salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares, pruebas extraprocesales, demás actos preparatorios del proceso, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, además de cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

Así las cosas, de acuerdo a los planteamientos previamente analizados y al descender a los repartos concretos del recursor, sea lo primero resolver que sí bien en el presente caso se ordenó la notificación personal de los demandados porque en efecto la petición de ejecución se presentó posteriormente a los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, es un error la consideración planteada por el abogado del extremo pasivo, tendiente a afirmar que la figura de notificación personal impuesta por el artículo 306, es excluyente de las demás, específicamente, la de conducta concluyente, pues incluso el artículo 301 del C.G.P que consagra esta última, dispone que tendrá los mismos efectos que la primera. Es por ello, que, de entrada, debe indicarse que de un análisis de los planteamientos del recurso y la manifestación del apoderado del extremo actor, la presente inconformidad pretende en realidad modificar un auto que fue notificado por estados el 11 de diciembre de 2019 y que tomó ejecutoria el 16 de ese mismo mes y año a las 17:00 horas, pues si se analizan los argumentos allí esbozados, en realidad atacan la manera en que se tuvo notificados a la sociedad PENCA S.A y a su representante legal, esto es el señor Juan Carlos Zuloaga, al pretender demostrar a la suscrita autoridad judicial, que no era la notificación por conducta concluyente la que debió aplicársele a sus representados, sino la notificación personal, y aunque aparentemente intenta encuadrar su inconformidad con la decisión del Despacho en el auto atacado del 03 de marzo de este año, de no haber tenido en cuenta la contestación presentada en nombre de estos ejecutados, es evidente que sus fundamentos atacan el modo en que se tuvo por notificado a sus poderdantes, situación que en dicha providencia no fue objeto de análisis, sino que simplemente se referenció al relatar el auto que se encontraba plenamente ejecutoriado desde hacía varios meses atrás, pues es claro el artículo 318 ibídem, al disponer un término de tres (03) días para la interposición del recurso de reposición, término que en su momento se dejó vencer.

En consonancia con lo anterior, no corresponde desplegar un análisis arduo tendiente a resolver si estuvieron bien notificados los ejecutados en cuestión, ni emitir un pronunciamiento contrario a la decisión que en la providencia del 11 de diciembre de 2019 se tomó, pues primero se encuentra debidamente ejecutoriada y otro actuar, constituiría una latente vía de hecho al revivir un tema ya concluido, y, segundo, por ahondar en garantías para tranquilidad del recurrente, de igual manera con fundamento en las consideraciones previamente planteadas, es bastante claro que el presente proceso ejecutivo conexo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P, lo dispone como un trámite en el mismo expediente en el que fue dictada la decisión que sirvió de base a la ejecución, es decir, el proceso ordinario con radicado único nacional nro. 05001 31 03 011 2008 00083 00; cosa diferente es que por efectos estadísticos se le asigne a la nueva actuación adelantada a continuación de la anterior, un radicado distinto que para efectos jurídicos en nada modifica lo previsto en el precepto citado.

Así, se encuentra entonces, que el abogado Carlos Alberto Vélez Echeverri se desempeñaba como apoderado de PENCA S.A y del señor Juan Carlos Zuloaga Latorres, en el trámite

ordinario que dio origen al presente proceso ejecutivo conexo a aquel, sin que se evidenciara revocatoria del poder al momento en que se les tuvo notificados por conducta concluyente (que recuérdese, ahora no es dable discutir los argumentos que llevaron a tomar dicha decisión, por encontrarse tal providencia ejecutoriada) por lo que según la normatividad referenciada, específicamente, el artículo 76 del C.G.P, de no existir revocatoria tácita o expresa al poder inicialmente otorgado, se entiende que este continuará en representación de su otorgante, facultad que concretamente en el artículo 77 dispone que se entiende conferido, entre otras cosas para realizar actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y que se cumplan en el mismo expediente; así, en este punto, recuérdese que el artículo 306 ya bastante analizado, dispone que el trámite de ejecución se adelanta en el mismo expediente, por lo que estas dos normatividades se encuentran en consonancia y permiten comprobar que el análisis del abogado recurrente es equivocado, al pretender encuadrar el trámite ejecutivo como expediente aparte.

Ahora, no puede olvidarse que también se dispone por la norma en cita, que el poder habilita al apoderado para recibir la notificación del auto que libra mandamiento de pago, y que cualquier restricción sobre esta facultad se tendrá por no escrita, lo que en efecto sucedió, pues quien era en su momento el apoderado de PENCA S.A y del señor Juan Carlos Zuloaga Latorres dirigió memorial al trámite ejecutivo, que permitió tener por notificados a sus representados, ya que la norma no exige que cuando se cuente con mandatario judicial (que recuérdese no existía revocatoria del poder) deba el profesional del derecho, solicitar autorización a su poderdante para notificarse de esta providencia, ya que ello es intrínseco a las facultades del mandato, por lo que una vez más, se comprueba que los argumentos del recurrente deben ser desestimados, y demuestra que el inconforme recae en una imprecisión al afirmar que el trámite ejecutivo se tramita en expediente independiente, y pretender impartir un efecto retroactivo (lógicamente errado) al poder que le confirieron los ejecutados en cuestión.

Así las cosas, los reparos no están llamados a prosperar y es por lo que la decisión recurrida se mantendrá incólume, y se concederá el recurso de apelación, por encontrarse autorizado en el numeral primero 1° del artículo 321 del C.G.P de la siguiente manera: “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”. Lo anterior, se concede en el efecto devolutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 323 ibídem, y se ordenará su remisión al H. Tribunal Superior de Medellín de manera virtual.

Ahora, por último se recuerda que toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

En consideración a lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado del 03 de marzo de 2020, que resolvió rechazar la contestación presentada por el apoderado de PENCA S.A EN LIQUIDACIÓN y Juan Carlos Zuloaga Latorres, por cuanto ya había vencido el término legal.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 321 y 323 del C.G.P. Así, y toda vez que en razón a la pandemia que nos aqueja, generada por el Covid-19, tanto el Gobierno Nacional como el Consejo Superior de la Judicatura han implementado una administración de justicia digital, no se exigirá al recurrente lo planteado por los artículos 324 y 326 del C.G.P, tendientes al suministro de las expensas necesarias para tomar copias dentro del término allí indicado, so pena de entenderse desierto el recurso, y por lo que contrario a ello, se dispondrá, la remisión del expediente de manera virtual, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, se **ORDENA** la remisión del expediente, al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL, para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LGM



**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bef89a46a982503603bdb0494f4dd28f4c9f1fad578d45d0f8e86f49aefcd02**

Documento generado en 13/08/2020 08:15:49 a.m.